

IGLESIAS, Juan: "Instituciones de Derecho romano". Vol 1.º, Barcelona, 1950.

En nuestra literatura romanística de los últimos tiempos dominan los tratados y manuales de Instituciones, sin duda inspirados en la necesidad de satisfacer las exigencias de la enseñanza universitaria. Se ha hecho clásico ya entre la juventud estudiosa, y por merecimientos propios, el de Arias Ramos, hoy catedrático de la disciplina en Valladolid, obra en la que se funden una sencillez y claridad excelentes, con una ponderada y bien medida información. Después de él, en el tiempo, se ha publicado la *Historia e Instituciones de Derecho romano*, Madrid, 1949, del catedrático de Salamanca Francisco Hernández Tejero, certera síntesis, que en 387 páginas traza un excelente resumen de la materia, con las imperativas limitaciones en fuentes y bibliografía que tal propósito simplificador trae consigo.

La obra que hoy reseñamos de Juan Iglesias tiene características más semejantes a la de Arias Ramos. Su autor es uno de los más jóvenes profesores de la Universidad española, que ya en los años que trabajó a nuestro lado antes de su exaltación a la superior docencia, dió muestras de su sólida formación, de su firme espíritu de trabajo y de una fina y depurada sensibilidad jurídica. Sus oposiciones primero, sus escritos y conferencias después, y esta obra que comentamos hoy, son fruto sazonado de aquellas dotes que nosotros bien conocíamos.

Ni la *amicitia*, ni el modesto patronazgo científico que con él nos ligan han de ser obstáculo para que nuestro juicio sobre su obra tenga la objetividad que debemos al lector y a nosotros mismos. Tres son, a mi entender, las características más acusadas de las *Instituciones* de Juan Iglesias; la primera de ellas, común a todos sus escritos, es la de poseer un castellano castizo, con resonancias añejas y clásicas, vertido en un estilo sobrio y recto, poco frecuente en la literatura científica actual; su pluma nos recuerda a veces aquella—por desgracia, desaparecida—de nuestro D. Felipe Clemente de Diego, del que tanto aprendimos, y del que tanto, todavía, tenemos que aprender; la segunda nota que caracteriza la obra de Iglesias es la de ofrecer una bibliografía recentísima, de primera mano, que pone al día el estado de la investigación romanística; y la tercera viene dada por una excepcional maestría en la labor de síntesis, que ofrece temas como el de la supervivencia del Derecho romano, el colonato, la "constitutio Antoniana" y otros tantos más, dotados de una precisión y claridad extraordinarias.

El volumen, de 221 páginas de texto, sigue en esencia la sistemática clásica. En su "Introducción" aborda, bajo el rótulo "el Derecho romano", cuestiones de índole general complementadas con las "ideas romanas del Derecho" ("ilus", "fas", "æquitas", etc.). En la "Parte general" estudia el sujeto de derecho y el negocio jurídico, y después son expuestos los derechos reales y la posesión, con lo que termina la materia asignada, cerrándose la obra con un índice alfabético minucioso.

En cuanto a su contenido, hemos de destacar, ante todo que, confor-

me acabamos de indicar, no se estudia en este volumen el procedimiento civil romano; y tenemos derecho a suponer que, siguiendo la sistemática más frecuente, se reserve este estudio para el final del tratado. Prescindiendo de la cuestión de fondo que este modo de ver entraña respecto de las instituciones romanas mismas, y del predominio posible de la acción sobre el derecho subjetivo en la época clásica de la jurisprudencia, estimamos que tal sistemática ha de ser perturbadora para el lector que por vez primera se interese por el Derecho romano; porque, naturalmente, el autor ha de hacer referencia constante a instituciones procesales que el lector desconoce; así, en la página 42, respecto a los remedios pretorios de las *actiones in factum*, *actiones ficticiae*, *exceptiones*, etc.; en las páginas 107 y 183, n-74, en cuanto a la *intentio* de la fórmula; en las 184, 190, 196 y 200, sobre los interdictos; en la 208, sobre las excepciones petitorias; y en la 123, relativa a la *litis contestatio*. Menos evitable, pero no menos perturbadora, es la referencia a conceptos e instituciones aún no conocidas del lector, en el curso de la exposición; así, la *coemptio* y el *testamentum per aes et libram*, en la página 114; la *actio negatoria*, en n. 226 de la página 146; el matrimonio *sine manu*, en la página 184, y la *deductio* en la n. 228 de la página 146. En alguna ocasión este inconveniente pudo hacerse salvado con facilidad; así, se habla de los efectos de las condiciones en el negocio jurídico, antes de haber explicado sus clases; y de la desaparición de las distintas modalidades de la propiedad, antes de haber expuesto éstas. En este mismo sentido, algunos conceptos como, por ejemplo, el de la *lex praedio dicta* (pág. 175) no son explicados.

Por lo demás, la exposición de los temas es siempre acertada; tan sólo discreparíamos en el concepto que Iglesias da de la *auctoritas*, considerándola como "la ayuda que debe prestar el enajenante al adquirente" en la transmisión de propiedad por *mancipatio*. Iglesias cita y conoce el reciente trabajo de Amirante "Il concetto unitario dell'*auctoritas*", publicado en *Studi solazzi*, 1948, p. 357 y ss.; y aun cuando en éste se prescinde de la *auctoritas* del Príncipe, que puede dar mucha luz sobre la verdadera esencia "unitaria" del concepto, su explicación del mismo como "poder jurídico", aun no pareciéndonos del todo exacto, lo creemos más admisible que el dado por Iglesias, afectado, a nuestro juicio, de un posible vicio de insuficiencia; es verdad que el propio Amirante explica la *auctoritas* como ayuda del enajenante en la *mancipatio*, pero la refiere siempre a su *potestas* sobre la cosa (v. pág. 379 del trabajo citado". Sólo así, en efecto, puede tener una explicación la famosa regla *aduersus hostem aeterna auctoritas esto* de las XII Tablas, VI, 4, es a saber: frente al extranjero, la *potestas* del propietario sobre su cosa es eterna, y no puede ser desvirtuada por la alegación de una *praescriptio*, porque el extranjero no puede adquirir la propiedad por posesión continuada; la misma explicación tiene la afirmación de Gellio, 17, 7, 1, *quod subriptomlerit, eius rei aeterna auctoritas esto*, referida a la *lex Atinia*; en cambio, partiendo de la idea de ayuda, la explicación que da Iglesias de la primera regla no nos parece del todo acertada, pues no puede concebirse que "el deber de prestar ayuda—*auctoritas*—no tenga límites de tiempo cuando el que pre-

tende usucapir es un extranjero" (pág. 153) y, en cambio, lo tenga cuando el adquirente sea ciudadano. Y aunque esta anomalía pueda explicarse—como Iglesias hace—por el hecho de que el extranjero no puede usucapir, tal explicación no satisface; en primer lugar, porque aun admitiéndola, se crearía una rara situación en la que el propietario se hallaría eternamente vinculado al extranjero por la obligación de prestarle ayuda; en segundo término, porque es difícil imaginar la hipótesis que hubiera determinado una posesión en el extranjero con fuerza vinculativa para el propietario, que originara esa obligación de prestar la *auctoritas*, ya que el extranjero no tenía acceso a la *mancipatio* (Gayo, 2, 65). Por eso, yo estimo que la regla de XII Tablas, VI, 4, tiene aplicación respecto del extranjero en el sentido de que la *potestas* del propietario sobre su cosa no cesa nunca frente a él.

Las demás observaciones que pudieran formularse a la obra de Iglesias son de poca entidad. Acaso se echa de menos un concepto de patrimonio; una alusión a la relación de la prenda y de la hipoteca con la categoría de las cosas muebles e inmuebles, sobre las que puedan recaer; una referencia, en la *mancipatio*, al famoso texto de las Instituciones justinianeas, 2, 1, 41, sobre el supuesto requisito del pago del precio para que la propiedad se transmita, y pocas cosas más...

Fuera de desear, sin embargo, que en futuras ediciones, Iglesias recogiera, ante la cita de los textos del Digesto, el nombre del jurisconsulto a que pertenecen, y que evitara, en armonía con el casticismo de su magnífico castellano, la utilización de palabras que o no tienen carácter ortodoxo (forzosidad, perdidoso, culmen, magistratual, especioso, etc.), o, aun teniéndolo (unimismar), no se hallan actualmente en uso.

Con estas breves y poco trascendentales observaciones, que quieren servir más de colaboración que de crítica negativa, podrá comprender el lector que la obra de Iglesias constituye una seria aportación al estudio del Derecho romano, y ya no sólo el estudiante universitario, sino el profesional maduro, podrá sacar de su lectura provechoso fruto y punzantes sugerencias, que, sin duda, confirmará en el segundo volumen, esperado con impaciencia.

Ursicino ALVAREZ SUAREZ

LAFAILLE, Héctor: "Derecho civil". Tomo VII. "Tratado de las obligaciones". Vol II. Buenos Aires, 1950. 591 páginas.

El nombre de Héctor Lafaille no es extraño para los juristas españoles, pero no es tan conocido entre nosotros como merece su señera personalidad en la doctrina argentina y lo considerable de su obra publicada. Por ello, será oportuno, con ocasión de dar cuenta de la publicación del quinto volumen de su magno Tratado de Derecho Civil, recordar en este ANUARIO los líneas generales de la vida y labor de este gran maestro del Derecho; aunque con el deseo y la esperanza de poder publicar en otra ocasión y con el debido detenimiento un especial estudio sobre la significación de Lafaille en la literatura jurídica hispano-americana.